

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., DOS (02) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular. Rad. 11001310304320190076700

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la demandante de forma parcial, contra el auto de data 5 de octubre de 2022, mediante el cual se requirió al actor para que notifique en debida forma a las demandadas FUNDACIÓN ESENSA, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, FUNDACIÓN SAINT EN LIQUIDACIÓN y SOCIEDAD DE CIRUGÍA BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ.

CONSIDERACIONES:

Revisado nuevamente el paginario, se observa que mediante el auto recurrido se decidió no tener en cuenta las notificaciones tramitadas por el apoderado demandante dirigidas a las demandadas SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ, FUNDACIÓN ESENSA, CORPORACIÓN NUESTRA IPS y FUNDACIÓN SAINT EN LIQUIDACIÓN.

En primer término, se debe decir, que dada la importancia que reviste el hecho de practicar la notificación a la pasiva en legal forma, esto es, que se cumpla toda la ritualidad establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. en el sentido de surtirse en la dirección indicada en la demanda y que además, de las constancias allegadas como prueba de la misma se desprenda claramente que se llevó a cabo en el lugar indicado y por último que se le haya indicado en legal forma el término con que contaba para notificarse personalmente de la providencia y con ello poder contestar la demanda y ejercer legítimamente su derecho de defensa en la debida oportunidad procesal, a lo que debe sumarse las medidas adoptadas en el marco de la virtualidad establecidas en su momento por el Decreto 806 de 2020, actualmente por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; es por esto, que cuando el despacho observa que ha habido irregularidades en el trámite de la misma y en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste al demandado que no es más que la traducción del debido proceso y de la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción, debe requerir al interesado para que intente nuevamente la notificación en legal forma.

Más aún si se tiene en cuenta que cualquier tipo de irregularidad en el trámite y la práctica de la notificación puede conducir a que se configure la causal de nulidad señalada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, esto es *“Cuando no se practica en legal forma la notificación...”*; circunstancia esta que el juez debe evitar, disponiendo lo pertinente para que en ningún momento se atente contra el derecho que le asiste a la pasiva de enterarse en legal forma de la acción incoada en su contra, para ejercer los derechos que le asisten dada su condición de parte

pasiva dentro de la relación jurídico procesal, atendiendo que la proposición de una nulidad comportaría dilación del proceso.

Ahora bien, es de conocimiento público que a partir de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del Covid-19, la cual dio entrada a la virtualidad en la jurisdicción civil, no se atiende presencialmente público en las instalaciones del Juzgado con puntuales excepciones, así mismo, desde tal fecha se tramitan los procesos de manera electrónica por lo que no hay cabida a que los demandados se acerquen a los Despachos a recibir de forma física copia de la demanda y de sus anexos; siendo lo anterior así, se hace necesario armonizar lo dispuesto por el Código General del Proceso con la situación actual, de manera que tanto en el citatorio como en el aviso correspondiente debe indicarse a la parte pasiva el correo electrónico del Juzgado para que soliciten dentro del término correspondiente la remisión del link de acceso al proceso digital o de ser el caso, adjuntando de forma completa los traslados y los autos objeto de notificación, a efecto de tener por surtida la notificación por aviso.

En el caso de marras, ya que el demandante pretende agotar la notificación por aviso conforme a lo dispuesto por los art. 291 y 292 del CGP a la dirección física señalada en los certificados de existencia y representación legal correspondientes, se reitera que, con miras a evitar futuras nulidades, debe indicar en el aviso los medios de contacto del Despacho, esto es el correo electrónico y teléfono del Juzgado, ya que si bien los artículos en mención no lo exigen, lo cierto es que el estatuto procesal le concede al demandado el término de 3 días para solicitar en secretaría la reproducción de la demanda y sus anexos, solicitud que en la práctica debe realizar por correo electrónico, ya que dicha reproducción no puede entregársele en las instalaciones físicas del juzgado porque como ya se dijo, la demanda es virtual y debe remitirse a su correo electrónico el proceso digital, siendo entonces necesario que a pesar de que la norma no lo exige, en concordancia con lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 se realice tal exigencia a quien tramita la notificación.

Así mismo, se hace necesario que tal indicación se realice no solo en la citación sino también en el aviso, ya que no es la citación la que agota la notificación, sino el aviso.

En punto de las certificaciones cumple precisar que la norma es clara en indicar que la empresa de servicio postal debe cotejar y sellar una copia de la comunicación y **“expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente”**, sin que la captura de pantalla del rastreo de la página web de la entrega o la foto de su guía de envío, releve al interesado de aportar la certificación expedida en debida forma por la empresa, en la que conste que fue en efecto entregada o la causal puntual de su devolución, ya que de la misma

depende la procedibilidad o no del emplazamiento, precisamente es por ello que se envía correo “certificado”, ya que una vez agotado el trámite la empresa de correo expide una “certificación”, certificaciones que en este caso brillan por su ausencia.

Siendo lo anterior así, el auto atacado permanecerá incólume.

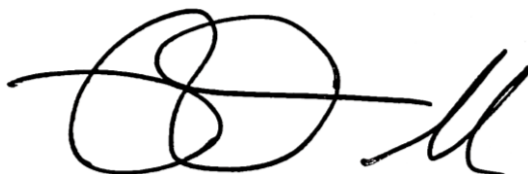
De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 5 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta el trámite de notificación respecto de las demandadas FUNDACIÓN ESENSA, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, FUNDACIÓN SAINT EN LIQUIDACIÓN y SOCIEDAD DE CIRUGÍA BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ y se requirió al demandante para que adelante nuevamente la notificación en legal forma respecto de las mismas, so pena de hacerse acreedor a las sanciones dispuestas por el art. 317 del CGP.

SECUNDO.- Por Secretaría contrólense el término dispuesto en el auto atacado (pdf 065).

NOTIFÍQUESE



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a2e0e8e6812cf5000c5e8413c6a3842d2aa156c2a8599a91762efa20bf0238**

Documento generado en 02/02/2023 02:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>